

REGIMEN DE PROMOCION DE LAS ENERGIAS RENOVABLES

LEY N. 2796
RIO GALLEGOS, 25 de Agosto de 2005
Boletín Oficial, 22 de Septiembre de 2005
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPZ0002796

TEMA

Recursos naturales, recursos energéticos, recursos energéticos renovables, protección del medio ambiente, energía eólica, energía solar, declaración de interés provincial

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: LEY

Artículo 1.- DECLÁRASE de Interés Provincial la generación de energía eléctrica y/o térmica, a partir del aprovechamiento de los recursos renovables de origen eólico, solar, mareomotriz, hídrico hasta 15 MW, biomasa u otros susceptibles de encuadrarse como fuentes de energía no contaminante.

Artículo 2.- La presente ley será de aplicación a las personas físicas o jurídicas, privadas u oficiales, con domicilio legal en la provincia de Santa Cruz, constituidas de acuerdo a la legislación vigente. A los efectos de obtener los beneficios establecidos los interesados deberán acreditar inexistencia de deudas para con el Estado Provincial.

Artículo 3.- La autoridad de aplicación será la Secretaría de Estado de Energía, dependiente del Ministerio de Economía y Obras Públicas de la provincia de Santa Cruz. Ésta podrá a los efectos de llevar adelante la evaluación de los distintos proyectos, crear comisiones ad-hoc o permanentes, integradas por representantes de entes provinciales o nacionales y Organizaciones no Gubernamentales.

Artículo 4.- EXÍMASE a los sujetos alcanzados por esta ley y por el término de diez (10) años del pago del Impuesto Inmobiliario Rural a los inmuebles o parte de los mismos que sean destinados a la instalación de equipos de transformación de energía renovable en eléctrica y/o térmica. De la misma manera serán beneficiados los ya instalados.

El plazo de diez (10) años comenzará a partir de la fecha en que el respectivo proyecto se declare habilitado por parte de la autoridad de aplicación y comience a entregar energía al sistema.

Las solicitudes de eximición deberán ser presentadas ante la autoridad de aplicación según el procedimiento que se determinará en la reglamentación.

Artículo 5.- EXÍMASE de todo gravamen impositivo provincial, por el término de diez (10) años, a las actividades de fabricación de equipamiento mecánico, eléctrico, electrónico, electromecánico o metalúrgico que realicen empresas radicadas o a radicarse en la provincia de Santa Cruz, de origen nacional o internacional, con destino a la fabricación de equipos para el aprovechamiento de energías renovables.

Los diez (10) años comenzarán a partir de que se inicien efectivamente las actividades o desde la

reglamentación de la presente ley y aprobación de la solicitud respectiva, para el caso de los ya instalados.

En el caso que localmente sólo se integren y ensamblen las partes producidas fuera de la provincia de Santa Cruz, la alícuota de desgravación será del cincuenta por ciento (50%).

En el caso que los componentes producidos localmente sean menor que el cien por cien (100%) del equipo que se trate, la alícuota de desgravación será proporcional al porcentaje de integración que tengan esos equipos, entre el cincuenta por ciento (50%) y el cien por cien (100%).

Artículo 6.- Para la generación de energía eléctrica a partir de fuente eólica o solar, producida por equipos instalados en la jurisdicción de la provincia de Santa Cruz y que se comercialice a través del Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Patagónico (MEMSP) o a través de las redes públicas de sistemas eléctricos aislados, por medio de sistemas públicos de distribución o en el futuro a través del Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Argentino de Interconexión (MEMSADI), se establece:

A) Por cada kilovatio-hora (Kw-h) generado el generador percibirá un subsidio que irá desde un centésimo de peso (\$ 0,01) a tres centésimos de peso (\$ 0,03), según el porcentaje de integración de los equipos generadores y sus elementos conexos - importado, nacional y provincial- lo que se establecerá en la reglamentación de esta ley. Los generadores deberán presentar a la autoridad de aplicación el proyecto del emprendimiento para su aprobación según las condiciones que se determinen en la reglamentación.

B) El plazo de vigencia del beneficio establecido en este artículo será de diez (10) años, los que comenzarán a partir del momento en que el proyecto comience a entregar energía al sistema, o desde la reglamentación de la presente ley y aprobación de la solicitud respectiva para el caso de los ya instalados, los que no podrán reclamar retroactivamente dicho beneficio.

C) Quedan excluidas de los beneficios del presente artículo las empresas estatales que no sean de propiedad mayoritaria de la provincia de Santa Cruz. En caso de sociedades de éstas con sujetos alcanzados por esta ley, sólo podrán acceder al beneficio por la parte del capital integrado por éstos últimos.

D) El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación fijará anualmente el cupo de potencia a instalarse con los beneficios de la presente ley, teniendo en cuenta los recursos que se asignen presupuestariamente a tal fin. La autoridad de aplicación podrá realizar concursos de acceso al beneficio para el caso que las solicitudes excedan el cupo de potencia y/o los recursos disponibles.

Artículo 7.- CREASE el Fondo Provincial para el Desarrollo Energético.

Este fondo se integrará con los recursos provenientes de:

- a) Cobro de multas o reclamos-judiciales o extrajudiciales-por mala liquidación de regalías hidrocarburíferas;
- b) Cánones de exploración y explotación de áreas hidrocarburíferas;
- c) Regalías obtenidas por encima del valor fijado en la Ley Nacional de Hidrocarburos 17.319;
- d) Dividendos obtenidos por la participación provincial en ENARSA;
- e) Aportes públicos o privados;
- f) Aportes del Presupuesto Provincial.

El fondo será administrado por la autoridad de aplicación y destinado a:

- a) Abonar el subsidio establecido en el artículo 6;
- b) Promover y financiar estudios y proyectos para el aprovechamiento integral de las distintas fuentes de energía renovable y sus aplicaciones;
- c) Financiar y/o subsidiar la ejecución de obras para el aprovechamiento de las distintas fuentes de energía renovable;
- d) Financiar y/o subsidiar el desarrollo y la fabricación de equipamiento para el aprovechamiento de las distintas fuentes de energía renovable;
- e) Formación y capacitación de recursos humanos;
- f) Otros fines compatibles con el objeto de esta ley.

Artículo 8.- Toda actividad de generación de energía según lo determinado en el artículo 6 gozará de estabilidad fiscal por el término de diez (10) años contados a partir de lo dispuesto en el inciso b) del mismo.

Artículo 9.- Servicios Públicos Sociedad del Estado priorizará la generación y adquisición de energía eléctrica generada mediante el aprovechamiento de energías renovables.

Artículo 10.- A solicitud de los generadores comprendidos en el artículo 1 la autoridad de aplicación extenderá Certificados de Generación Eléctrica Libre de Emisiones de Dióxido de Carbono (CO₂), aplicando los mecanismos que se determinarán en la reglamentación.

Artículo 11.- INVÍTASE a los Municipios a promover regímenes de exenciones de tasas y contribuciones en sus respectivas jurisdicciones en beneficio de los emprendimientos comprendidos en la presente ley.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en el término de ciento ochenta (180) días.

Artículo 13.- DERÓGASE toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 14.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

Firmantes

CARLOS ALBERTO SANCHO - JORGE MANUEL CABEZAS